

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De la **Resolución N°327 del 26 de abril de 2024** “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 19/12/2023 EXPEDIDA POR LA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0*”

Al acreedor **INSTITUTO ROOSEVELT** con Nit:860013874 se le remitió notificación de la a los buzones electrónicos juridica@ioir.org.co; vagomez@ioir.org.co; y eleal@ioir.org.co mediante correo electrónico certificado el 30 de abril de 2024, sin que fuera posible la misma, por cuanto las guías fueron devueltas con la nota “*Problema en la entrega al servidor de destino*”

Considerando que no fue posible efectuar la notificación a través del correo electrónico certificado a los acreedores antes indicados, se procede a **FIJAR** el presente Aviso Web conforme lo dispone el Inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto Administrativo que se notifica	Resolución No.0327 de 2024
Fecha del Acto Administrativo	26 de abril de 2024
Autoridad que lo expidió	Ecoopsos EPS SAS en Liquidación
Recursos que proceden	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse los Recursos	Ecoopsos EPS SAS en Liquidación

SUJETOS A NOTIFICAR

Ítem	Tipo acreencia	N° acreencia	N° recurso	Numero ID	Razón social	Categoría
1	A07	1431	484	860013874	INSTITUTO ROOSEVELT	B

Observaciones

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no fue posible la notificación electrónica de la Resolución N023 del 19 de diciembre de 2023 la notificación se hará mediante **AVISO** se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, acompañada de la copia integra del acto administrativo a noticiar.

Con fundamento en lo anterior, se procede a fijar por el término de cinco (5) días, el siguiente aviso de notificación:

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 0327 del 26 de abril de 2024 “*Contra el presente acto, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, conforme lo señalado en el artículo 87 numeral 2 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.*”

En consecuencia, el presente aviso se fijará por el término de cinco (05) días en la página web <https://ecoopsos.com.co/>

FECHA DE FIJACIÓN: 2 de mayo de 2024


FECHA DE DESFIJACION: 8 de mayo de 2024

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

La presente notificación por aviso se publica en la página web de Ecoopsos EPS SAS en Liquidación <https://ecoopsos.com.co/>

Se adjunta copia integra de la Resolución N°00327 del 26 de abril de 2024 y enlace de acceso a consulta [R327-ID-860013874](https://ecoopsos.com.co/R327-ID-860013874)


ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS
LIQUIDADORA
ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0327
(26/04/2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 19/12/2023 EXPEDIDA POR LA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0”

No Acreencia recurrida	No. Radicación recurso	Nombre del Recurrente	Identificación del Recurrente
1431	RP 484	INSTITUTO ROOSEVELT	860013874

La Liquidadora de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) en especial lo establecido en el inciso 2) numeral 2) del artículo 295, Decreto modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 en especial en su artículo 9.1.3.2.6, y demás normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten la materia, por medio del presente Acto Administrativo, se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO LIQUIDATORIO DE ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

Que mediante la **Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Que en el mismo acto administrativo, se designó como liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a la doctora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, posesionada mediante Acta de Posesión **No. OL-L001-2023** de fecha 12 de abril de 2023, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra en lo pertinente para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto No 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Conforme con lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece: *“El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1231 de 2008, Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, y de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de

Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario y demás disposiciones legales aplicables, igualmente conforme lo establecido en la **RESOLUCIÓN No. 004** de fecha 01/06/2023 “*Por medio de la cual se socializan las causales de rechazo en el proceso de calificación y graduación de acreencias de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN – ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN*” se indican las causales de rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatario.

Que de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010, se realizó el emplazamiento a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se presenten a radicar su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 se publicaron avisos emplazando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos **DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE MAYO DE 2023 Y EL 5 DE JUNIO DE 2023**.

Que el 5 de junio de 2023, siendo las 5 p.m., se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en el ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada. Consecuencialmente, mediante **RESOLUCIÓN No. 005** de fecha 08 de junio de 2023 se dispuso el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y se corrió traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 se corrió traslado de las acreencias oportunamente presentadas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder. Declarándose cerrado el periodo para presentar objeciones mediante **RESOLUCION No. 006** de fecha 21 de junio de 2023.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN DE ACREENCIAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

El Acto de calificación y graduación de créditos es un Acto Administrativo mediante el cual, la Liquidadora, con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito radicado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 de la Ley N° 1797 de 13 de julio de 2016, dispone el orden de prelación de los créditos a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, estableciéndose lo siguiente:

*“(…) Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso** y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos Nacionales y municipales*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria (...)*”

Así las cosas, el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, gozan del orden de prelación legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°1797 de 13 de julio de 2016, el cual será pagado previo cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES o la entidad que haga sus veces y del reintegro de sumas y bienes excluidos de la masa si fuere el caso.

CAPÍTULO TERCERO
EXPEDICIÓN, NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Acto de calificación y graduación de créditos es un Acto Administrativo, mediante el cual, la Liquidadora con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito presentado junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y el resultado del proceso de calificación y graduación de las acreencias presentadas al proceso liquidatorio, se efectuó mediante acto administrativo y su respectiva notificación se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, tal como se evidencia a continuación:

“(…) Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución.

La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución. (...)”

Que mediante **Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE DETERMINAN, CALIFICAN Y GRADÚAN ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS A CARGO DE LA MASA LIQUIDATORIA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0”** expedida por la Liquidadora, se efectuó el proceso de calificación y graduación de los créditos reclamados por parte del recurrente.

Que el acto administrativo en mención, fue debidamente publicado en la página web de la entidad <https://ecoopsos.com.co/> el día 20 de diciembre de 2023 e igualmente en la misma fecha fue publicada la parte resolutoria de la presente resolución mediante aviso al que se refiere el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación.

Finalmente, la **Resolución 023** del 19 de diciembre de 2023 en la cual se encuentra el detalle de calificación de los créditos reclamados fue notificada al correo electrónico dispuesto por el recurrente, de conformidad con la guía de notificación electrónica expedida por la el Servicio de Certificación Digital ANDES, notificación electrónica de acuerdo a la Ley y surtida en el momento en que el mensaje de datos ingresó al sistema de información del destinatario. Finalmente, se efectuó el proceso de recepción de recurso de reposición. Información que se detalla a continuación:

<i>Nombre del Recurrente</i>	<i>INSTITUTO ROOSEVELT</i>
<i>Identificación del Recurrente</i>	<i>860013874</i>
<i>Correo de notificación electrónica efectuada:</i>	<i>vagomez@ioir.org.co</i>
<i>Fecha de recibido de la notificación mediante correo electrónico</i>	<i>22 de diciembre de 2023</i>
<i>No. de Guía emitido por CERTIANDES</i>	<i>78196</i>
<i>Fecha límite para interponer recurso de reposición de manera oportuna.</i>	<i>17 de enero de 2024</i>
<i>Fecha de interposición Recurso de Reposición</i>	<i>17 de enero de 2024</i>
<i>Medio de interposición recurso reposición</i>	<i>PLATAFORMA</i>
<i>Radicado Recurso de Reposición</i>	<i>RP 484</i>

Procedibilidad del recurso de reposición:

De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la parte resolutoria de la resolución recurrida, frente al acto administrativo notificado procedía exclusivamente recurso de reposición el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por la Liquidadora de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, se logra divisar que el recurso de reposición presentado es procedente y fue radicado en oportunidad por parte del acreedor.

CAPÍTULO CUARTO

PRONUNCIAMIENTO GENERAL DE LA LIQUIDADORA DE ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES.

El carácter concursal supone la realización de unas etapas sucesivas y ordenadas definidas por la ley, esto es, emplazamiento a los acreedores, recepción de reclamaciones, decisión mediante Acto Administrativo de graduación y calificación de créditos, recepción de recursos de reposición, auditoría integral de los recursos presentados, analizando las respectivas objeciones presentadas por los recurrentes y notificación del Acto administrativo que resuelve los respectivos recursos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)²¹²¹ se pronuncia en el siguiente sentido:

(...)

8. *En concordancia con el artículo 293 del Estatuto Orgánico Financiero contenido en el Decreto No. 663 de 1993, ya en anteriores oportunidades esta Corporación había señalado que el procedimiento de liquidación forzosa es un proceso concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas son aplicables de manera preferente a las previstas para otro tipo de procedimientos²¹²².*

La liquidadora con el fin de dar claridad y transparencia al trámite de calificación y graduación de créditos de las reclamaciones y los respectivos recursos de reposición presentados al proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, con base en la normativa especial que rige este tipo de procesos, adoptó un catálogo de glosas, integrado por conceptos de rechazo de tipo administrativo, jurídico, técnico y contable, los cuales fueron aplicadas según la naturaleza del crédito reclamado, de conformidad con los formatos y anexos exigidos, conforme a las facultades otorgadas en el Decreto 663 de 1993 y Decreto 2555 de 2010.

Es imperativo manifestar que la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** para efectuar el proceso de auditoría y calificación de las acreencias presentadas, se basa en las pruebas aportadas por los acreedores tanto en la recepción de acreencias como en las pruebas arrojadas en los respectivos recursos de reposición allegados oportunamente, no siendo dable validar trámites realizados con antelación al inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa y mucho menos cuando no es posible contar con la prueba adecuada que identificara que el acreedor con anterioridad presentó la factura con todos sus soportes, toda vez que la carga de la prueba recae exclusivamente en el acreedor. Reiterando que este debió presentar ante el proceso de liquidación, la prueba de la factura que quería hacer valer junto a la **TOTALIDAD** de los soportes que la acompañaban al tratarse de un título valor complejo, determinándose que no se pueden unificar dos procesos o etapas jurídicas independientes, existiendo una clara diferenciación entre el trámite de radicación de facturas que se efectuó ante la EPS en funcionamiento (antes del 12 de abril de 2023 fecha de liquidación como consecuencia de la toma de posesión), al trámite especial y preferente de radicación de acreencias y de recepción de recursos de reposición propios de las etapas que rigen los procesos liquidatorios ya que son normas sustancialmente diferentes. Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)²¹²³ al respecto expone:

(...)

*De lo reseñado colige la Sala que desde el momento en que se decretó la disolución y liquidación de la **EPS CAJANAL S.A.**, le era aplicable el Decreto 254 de 2000, y no, como lo considera la actora, las normas que gobiernan las relaciones entre las EPS, IPS y ESE, es decir, los Decretos 723 de 1997, por el cual se dictan disposiciones que regulan algunos aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud, y 046 de 2000, que dispuso que la totalidad de las entidades que administren recursos de seguridad social deberán cancelar íntegramente la parte de las cuentas que no hubieren sido glosadas.*

La actora en su recurso ante esta Corporación, insiste en que las relaciones surgidas entre EPS, IPS y ESE, se encontraban reglamentadas por los Decretos 723 de 1997 y 046 de 2001 y que a ellas se debe ceñir el liquidador.

Estima la Sala que dichas normas regulaban la procedencia y forma de los pagos a las IPS, en condiciones ordinarias, es decir, cuando la EPS está desarrollando su objeto social normalmente, o sea cuando presta el servicio de salud, situación muy distinta a la extraordinaria que se presenta cuando la entidad deja de cumplir su objeto social y debe someterse al proceso concursal y universal de liquidación para efectuar sus pagos de

²¹²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00593-01(46224) Actor: AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA - FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

²¹²² Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de junio de 2014, expediente 34899.

²¹²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número 25000-23-24-000-2007-90290-01. Actor: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Demandado: Cajanal S.A. E.P.S. En liquidación.

conformidad con las normas especiales. (...)

La especialidad y minucia desplegada por parte de la Liquidadora y su equipo auditor para la evaluación de los créditos presentados oportunamente junto a los respectivos recursos de reposición impetrados por parte de los acreedores frente a la calificación de sus créditos, determinó que la ausencia de los requisitos y/o soportes de facturación, descritos en las diferentes normas legales, produce la imposibilidad de reconocer los créditos allegados que no cumplan expresamente con las condiciones del título valor para ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Por lo tanto, la Liquidadora efectuará el pronunciamiento detallado de las objeciones presentadas por los recurrentes en el presente capítulo y en los anexos de auditoría del recurso de reposición presentado, expresando de forma clara y de fondo la sustentación de hecho y de derecho que motiva las decisiones adoptadas frente al reconocimiento o rechazo de los créditos reclamados tanto en la acreencia inicial como en la sustentación brindada por el recurrente en los escritos de reposición, de la siguiente manera:

4.1. FRENTE A LA FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN ALEGADO POR LOS RECURRENTES.

El acto administrativo de calificación y graduación proferido mediante Resolución No. 023 del 19/12/2023, se encuentra debidamente motivado de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a la materia. Por lo cual, no es procedente las manifestaciones esgrimidas por los recurrentes de conformidad con lo relacionado a continuación:

4.1.1. Respeto de la improcedencia de la falsa motivación del acto administrativo recurrido:

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado²¹²⁴ ha precisado que esta *"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa"*. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que *"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*.

En primer lugar, se tendría que hablar entonces que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual reza:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Igualmente, en virtud del principio de legalidad se exige que el acto administrativo se encuentre constituido conforme a las normas de carácter constitucional e igualmente con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, de allí que los actos expedidos por la liquidadora no solo se presuman legales, sino que también sean obligatorios hasta tanto no se declaren nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 295 del Decreto – Ley 663 de 1993.

De modo que, la Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023 *"Por la cual se determinan, califican y gradúan acreencias oportunamente presentadas a cargo de la masa liquidatoria de la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS SAS en liquidación identificada con NIT. 901.093.846-0"*, a la fecha goza completamente de presunción de legalidad, por cuanto no ha sido anulada o suspendida por órgano judicial competente.

En segundo lugar, resulta fundamental establecer si los hechos que tuvo en cuenta la liquidadora para adoptar la decisión no se encuentran probados o si se omitió tomar en consideración hechos que si estaban demostrados que podrían cambiar la decisión.

Entonces, se tiene que las decisiones tomadas a través de la Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023 se encuentran fundamentadas en el proceso integral de auditoría y calificación

²¹²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García Bogotá D. C, 26 de Julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

que se realizó por parte del equipo jurídico, financiero y técnico de la entidad, el cual está contenido en los anexos detallados de calificación que hacen parte integral del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, se debe mencionar que dicho proceso se realizó minuciosamente individualizando cada uno de los soportes presentados por los acreedores, lo cual permitió tomar en consideración todos los hechos y factores que sustentan a cabalidad las decisiones adoptadas.

Para el efecto se recuerda que conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, **“EL LIQUIDADOR DEBERÁ REALIZAR UN PROCESO DE AUDITORÍA INTEGRAL de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.”**, de allí que no resulten procedentes los reproches contra el mecanismo elegido por la Liquidadora para efectuar el proceso de auditoría realizado con base en las pruebas aportadas por los acreedores que reposan dentro del proceso liquidatorio y que en virtud de la carga de la prueba sumaria correspondía a los acreedores presentar, pues tal como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 05 de julio de 2019²¹²⁵:

“(…) Para el demandante constituía una obligación la de acreditar con prueba siquiera sumaria²¹²⁶ estos cobros, para lo cual, debía aportar los soportes que probaran, en debida forma, entre otros aspectos, la prestación efectiva del servicio.

(…)

Así las cosas, los cargos de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Agente Liquidador carecen de sustento, teniendo en cuenta que la primera de ellas se fundamentó, en el presente caso, en la inconformidad del apelante frente a las razones por las cuales el liquidador rechazó la reclamación presentada, las que en virtud del análisis precedente han quedado suficientemente agotadas. (…)”

Se debe considerar además que las facultades conferidas a la Liquidadora para la calificación de acreencias son especiales y priman sobre otra normatividad aplicable a la entidad cuando la misma podía ejecutar su objeto social, esto es, antes de la liquidación, por tanto las decisiones adoptadas en el proceso liquidatorio deben ser evaluadas independiente de las actuaciones adelantadas por ECOOPSOS EPS SAS antes de su liquidación, en especial porque es imperativo que cualquier tipo de reconocimiento a los créditos presentados se realice soportado en el acervo probatorio aportado por el acreedor que reposa en el expediente de la acreencia radicada y bajo el cumplimiento del principio de legalidad e igualdad entre los acreedores, siendo esta precisamente la actividad desarrollada por la Liquidadora a través de la auditoría contenida en la Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023.

Por todo esto, se tiene que con las manifestaciones realizadas por el recurrente no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido, ni se demuestran las circunstancias necesarias para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, es decir, no se prueba que los hechos que **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, ni mucho menos que se haya omitido tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

4.1.2. Respecto de la improcedencia de la falta motivación del acto administrativo recurrido:

Sobre la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado²¹²⁷ ha precisado que:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara,

²¹²⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 05 de julio de 2019, radicado número: 76001-23-31-000-2010-00172-01, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

²¹²⁶ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-523 de agosto 4 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, se refirió a la prueba sumaria en los siguientes términos: *“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”* (Subrayas fuera del texto original).

²¹²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García Bogotá D. C., 26 de Julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Se tiene entonces que, para no incurrir en la enunciada causal de nulidad, los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas, las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión, tal como ocurre en el presente caso, pues no se observa omisión alguna frente a los argumentos que sustentan las decisiones tomadas en la Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023, ya que el soporte fáctico y jurídico que justifica, sustenta y constituye la expedición de este acto administrativo, aparece en la parte considerativa del mismo y en los anexos que hacen parte integral del acto recurrido, ya que contienen el resultado del proceso de auditoria llevado a cabo por el equipo interdisciplinario de la entidad bajo los componentes jurídico, financiero y técnico.

Se debe agregar que, el H. Consejo de Estado²¹²⁸, también ha manifestado: *"En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc."* Para el caso concreto, se puede evidenciar que el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado, pues no solo en su cuerpo se exponen los fundamentos legales y jurisprudenciales acogidos para la toma de decisiones, sino además, en sus anexos (los cuales son completamente validos a la luz de lo expresado por el H. Consejo de Estado) se auditan individual y detalladamente las acreencias presentadas oportunamente a cargo de la masa liquidatoria de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Los recurrentes en su escrito de reposición arguyen una aparente falta de valoración de los documentos presentados. Sin embargo, frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda²¹²⁹, ha señalado que:

"(...) En los procesos de toma de posesión para liquidación forzosa de Entidades Estatales, la gran cantidad de reclamaciones monetarias que concurren y el corto tiempo para terminar el trámite con que cuenta la Administración, exigen la aplicación de procedimientos expeditos que permitan dar respuesta en tiempo y de fondo.

Es por ello que no es extraño ni jurídicamente irregular que el Agente Liquidador en los actos administrativos de liquidación de acreencias asuma la técnica de abordar de manera general los asuntos jurídicos contenidos en las peticiones e incluso ante la inexistencia de pruebas o la impertinencia de la reclamación omita un pronunciamiento, derivando el contenido de la respuesta positiva o negativa a los anexos en los cuales de manera individual se expresan los reconocimientos monetarios, como ocurrió en este caso. (...)"

Así, por ejemplo, los anexos de la Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023 contienen no solo las glosas, sino también múltiples observaciones realizadas que sustentan en debida forma la aplicación de las respectivas glosas y respecto a cada uno de los soportes presentados por los acreedores ante el proceso de liquidación, las cuales fueron elaboradas por un grupo interdisciplinario que analizó dichos soportes minuciosamente desde los ámbitos jurídico, financiero y técnico. Igualmente, se reitera que a través de la Resolución No. 4 del 01 de junio de 2023 *"Por medio de la cual se socializan las causales de rechazo en el proceso de calificación y graduación de acreencias de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN"* se exponen ampliamente los argumentos facticos y jurídicos que sustentan y motivan cada una de las glosas impuestas mediante el auto recurrido, documento complementario al cual se deben remitir los recurrentes para comprender íntegramente la motivación que soporta la decisión.

²¹²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D. C., 05 de julio de 2018. Radicación Número: 110010325000201000064 00 (0685-2010). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez. Demandado: Nación-Ministerio de Educación.

²¹²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez (E), sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), radicación número: 13001-23-31-000-2004-01051-01(0441-13). Actor: Carmen Marina Martínez de Osorio. Demandado: E.S.E. Hospital Universitario De Cartagena, En Liquidación.

En consecuencia, la causal de nulidad del acto por expedición irregular por falta de motivación argüido por el recurrente, en el asunto de marras no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la motivación, entendida como la exposición de razones en que se funda la voluntad de la administración de forma que se permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción, es clara, puntual y suficiente, pues obedece a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

4.2. FRENTE A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Frente al tema de derecho al debido proceso al interior de un procedimiento de liquidación forzosa administrativa, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de abril de 2017²¹³⁰, precisó que los reclamantes tienen acceso para discutir sus acreencias mediante el recurso de reposición. Al respecto, señaló:

“(..). 5. Anotación final acerca del debido proceso

Se puntualiza que la decisión de primera instancia no desconoció el derecho de defensa de la parte actora, puesto que en el procedimiento de liquidación administrativa esta tuvo acceso para discutir sus acreencias, mediante el recurso de reposición correspondiente contra el acto del liquidador y, en caso de que no se le hubiere concedido el reconocimiento, en su oportunidad pudo haber incoado la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para obtener la nulidad de la decisión y la inclusión de los créditos, como, por ejemplo, lo reconoció el Consejo de Estado a otro de los acreedores²¹³¹(..).”

Quedando claro que la reposición es el único recurso para controvertir en sede administrativa los actos proferidos por la liquidadora y con ello agotar la respectiva vía gubernativa, es preciso esbozar la normativa relacionada con la procedencia, requisitos y causales de rechazo del recurso de reposición previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

La liquidadora expidió el acto administrativo a través del cual calificó y graduó la acreencia reclamada, resolución debidamente motivada y en la que se analizó las pruebas aportadas por el acreedor para que le fuera reconocido el crédito descrito en las facturas radicadas. En tal virtud, no es de recibo que en esta etapa del proceso liquidatorio, el recurrente afirme que el acto administrativo atacado haya vulnerado el debido proceso, puesto que la liquidadora, amparada en la ley especial que rige el proceso de liquidación, calificó y graduó la acreencia y en consecuencia, rechazó todos aquellos créditos que por su condición y de conformidad con las pruebas aportadas no cumplieran con las características de una obligación clara expresa y exigible.

Igualmente, es necesario manifestar que la Liquidadora ha realizado todas sus actuaciones en aplicación del principio de buena fe, estableciendo claramente las causales de rechazo de las acreencias y la tipificación de las glosas, respetando de este modo, las garantías constitucionales de todos los acreedores de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, así, el rechazo de los créditos presentados, con base en el estudio y valoración de las pruebas arrimadas, no configura violación alguna al debido proceso. Toda vez que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos por la Liquidadora se fundamenta, entre otros, en los principios constitucionales al debido proceso y buena fe. Este último, incorpora el valor de la confianza, el cual se traduce en que la declaración de voluntad de la liquidadora frente al reconocimiento o rechazo de los créditos reclamados se encuentra amparado bajo los principios de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido en las relaciones que se tiene con los acreedores.

El principio de buena fe irradia entonces toda la actuación administrativa de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, cumpliendo un papel integrador del ordenamiento jurídico y de las relaciones entre los acreedores y el proceso de liquidación. De este modo, el mencionado principio fue respetado por la Liquidadora en sus actuaciones y también por los acreedores, quienes se encuentran en la obligación de aportar la información concreta y veraz al interior del proceso de liquidación.

²¹³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, radicado número: 25000-23-26-000-2010-00810-01(47651), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

²¹³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, sentencia de 16 de abril de 2015, radicación: 08001-23-31-000-2007-00734-01, actor: Sociedad Distribuciones Clínicas Ltda., Disclínica Ltda, demandado: E.S.E. Jose Prudencio Padilla en Liquidación, referencia: apelación sentencia – acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa oportunidad se decidió la nulidad parcial del acto administrativo complejo conformado por la Resolución ROA N° 033-2007 del 4 de enero de 2007 expedida por el apoderado especial del Liquidador de la Empresa Social del Estado ESE. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, que en el artículo 2° dispuso: “Rechazar los valores señalados en el anexo uno, columna valor glosado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución”- lo anterior, en relación con la reclamación de Disclínica Ltda.

Bajo ese contexto, los acreedores tenían la obligación de entregar los documentos respectivos con el lleno de los requisitos legales para ser reconocido y tenido en cuenta como título valor susceptible de contener una obligación a cargo de la entidad intervenida, o en su defecto allegarlos con la radicación del recurso de reposición, dentro del término establecido para ello. Si ello no ocurre, no existe una obligación clara, expresa y exigible, lo que imposibilitaría la aceptación y reconocimiento de lo reclamado por el recurrente dentro del proceso de liquidación, sin que dicha actuación constituya violación alguna al derecho al debido proceso que recae en los acreedores, pues los actos administrativos proferidos por la agente liquidadora si bien son susceptibles de control judicial tienen implícita la presunción de legalidad y encuentran respaldo en los postulados de la buena fe.

De tal forma que las actuaciones administrativas de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** se han adelantado de conformidad con las normas procedimentales y de competencia establecidas en la Constitución y la ley, con su normativa especial y preferente y con plena garantía de los derechos que asisten a los acreedores.

En conclusión, los principios que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, cumplen y obedecen las normas de orden público de obligatorio cumplimiento para las partes. El no reconocimiento o rechazo de los créditos presentados no atenta contra los principios que rigen tanto al proceso de liquidación forzosa administrativa como los principios generales del derecho en materia administrativa. Estos derechos funcionan en doble sentido y, por tanto, se insiste en la obligación legal de los acreedores de presentar sus reclamaciones con el lleno de los requisitos legales exigidos. El hecho del rechazo de los créditos presentados por los acreedores por la ausencia de los requisitos y soportes necesarios, no constituye el acaecimiento de violación al debido proceso por parte de la Liquidadora. Toda vez que los recurrentes tenían la responsabilidad y obligación legal de radicar las facturas con la totalidad de los soportes y requisitos para constituirse como título valor, y demostrar la efectiva prestación del servicio junto con la respectiva solicitud de autorización ante la entidad responsable del pago, ya que de lo contrario no se constituiría una obligación clara, expresa y exigible, y en consecuencia no podía ser reconocido en el proceso de liquidación. En consecuencia, la falta de diligencia en la radicación oportuna e integral de los soportes que acreditan la efectiva prestación del servicio de salud, en el entendido que la carga de la prueba recae en los acreedores no puede ser superada apelando al principio constitucional de debido proceso.

4.3. EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EXCLUSIVAMENTE EN EL ACREEDOR

Dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, corresponde al acreedor, que se crea con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, presentar la prueba siquiera sumaria de la obligación a cargo de la intervenida

Para el caso de un título valor complejo, como lo es la factura de prestación de servicios de salud, debe ser presentado en original y con todos los soportes que demuestren la efectividad del servicio de salud, además de cumplir con todos los requisitos previstos en la ley.

Las pruebas deben ser allegadas de manera oportuna y dentro del término fijado en el emplazamiento que otorgó la liquidadora para presentar reclamaciones o en su defecto subsanar aquellos yerros al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la resolución de calificación y graduación de la acreencia reclamada. Esta afirmación proviene inicialmente de lo contenido en las normas especiales que rigen el proceso de liquidación, en especial el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 donde se preceptúa el emplazamiento que debe hacerse a los acreedores de las entidades en liquidación.

Por su parte, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 2021²¹³², al referirse al régimen que regula un proceso de liquidación de una entidad, confirmó que la carga procesal y probatoria en los

²¹³² Confróntese: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de septiembre de 2021. Radicado: 19001233100020080013301 C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

procesos de liquidación recae en el acreedor al tener que presentar ante la liquidadora la acreencia a reclamar junto con la prueba en que fundamenta esta:

*(...)“tal carga procesal se encuentra en cabeza de la entidad demandante en la medida en que el régimen que regula el proceso de liquidación de la Dirección Departamental de Salud del Cauca **le impone a los acreedores, se reitera, comparecer dentro del término fijado en el emplazamiento para presentar su reclamación aportando la prueba en que se fundamenta, bajo la advertencia consistente en que si el liquidador duda sobre la procedencia y validez de la reclamación, la rechazará, como acaeció en este caso.**” (Negrita fuera de texto original).*

Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, pues la Sección Quinta, en proveído de 12 de julio de 2018²¹³³, reafirmó que la carga probatoria recae en el acreedor que quiere hacer valer su derecho en el proceso de liquidación:

*“Tratándose de decisiones dictadas al interior de un proceso liquidatorio de entidades públicas como ocurre en esta oportunidad, también resulta pertinente destacar que **“la carga de la prueba corresponde de forma exclusiva al acreedor”***

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2016, estableció:

*“[P]ierde solidez el argumento de discrepancia del apelante según el cual, la demandante no estaba obligada a aportar documentos adicionales a las facturas con las que dice resultaba suficiente la acreditación de las reclamaciones presentadas ante CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION, dada la relación contractual entre las partes, por cuanto dicha afirmación desconoce que si bien es cierto el contrato es ley para las partes, igualmente lo es que no se puede desconocer la prevalencia de las exigencias legales en torno al tema, que está dada por el marco normativo en precedencia analizado. Dado lo expuesto, **la actora tenía que aportar además de las 27 facturas del total de 221 frente a las cuales recayó la solicitud de restablecimiento del derecho y que sirvieron de fundamento para la elaboración del dictamen pericial, otros documentos como los soportes de contabilidad que acreditaran la prestación del servicio, en vista de que no lo hizo, no es posible acoger este planteamiento de disenso.***

*Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corporación, la carga de la prueba en cabeza de los acreedores que pretenden controvertir los actos dictados al interior de los procesos liquidatorios, **se desprende de algunas de las normas especiales que rigen los mismos, que tienen en cuenta la situación de anormalidad en que se encuentran las entidades intervenidas, en ocasiones relacionadas con significativas deficiencias en el manejo de la información contable y la gestión documental, y por consiguiente, a los retos que deben enfrentarse los agentes liquidadores al hacerse cargo de aquéllas durante términos perentorios, de allí el especial esfuerzo que deben realizar los reclamantes en acreditar la existencia, titularidad, validez y vigencia de las acreencias que reclaman.**”²¹³⁴ (Negrita fuera de texto).*

En conclusión, de conformidad con la línea jurisprudencial emitida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, se logra determinar que la carga de la prueba corresponde a los acreedores de las entidades en liquidación, toda vez que es al acreedor a quien incumbe demostrar ante la Liquidadora la existencia de un crédito a su favor.

Con base en lo anterior, al recurrente no le asiste razón, al afirmar que radicó pruebas de su crédito con anterioridad a la entrada en liquidación de ECOOPSOS EPS SAS, con base en ello, solicitar el reconocimiento del crédito, pues la norma es clara al exigir al reclamante aportar la prueba para que la liquidadora cuente con la certeza de la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y de esta forma poder proceder a reconocerla.

4.3.1. De la Prueba Siquiera Sumaria Del Título Valor

La Corte Constitucional en sentencia C-523 de agosto 4 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, se refirió a la prueba sumaria de la siguiente manera

²¹³³ Confróntese: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de julio de 2018. Radicado: 08001-23-31-000-2006-02242-01. C. P. Rocío Araújo Oñate
²¹³⁴ Confróntese: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, del 29 de septiembre de 2016, Rad. 25000-23-24-000-2007-00351-01 estableció

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”²¹³⁵. (Énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, la prueba sumaria que los acreedores deben aportar al proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, debe ser pertinente y conducente para que la liquidadora identifique el crédito adeudado, esto es, que sea la prueba adecuada para demostrar el hecho o acto jurídico que se ocasionó con la prestación del servicio alegado por el acreedor.

En este sentido, la Liquidadora al aplicar las reglas de la sana crítica no puede apreciar aquellas pruebas y/o soportes documentales que no conllevan a determinar la efectiva prestación del servicio, toda vez que no contienen las solemnidades requeridas por las normas que reglamentan el título valor y en consecuencia no es una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reconocida por la liquidadora a favor del acreedor.

4.4. FRENTE A LA NATURALEZA ESPECIAL DE LA FACTURA DE SERVICIOS DE SALUD – FACTURAS POR URGENCIAS

4.4.1. De La Naturaleza Especial De La Factura De Servicios De Salud

En materia de prestación de servicios de salud, conforme lo prevé el artículo 3 de la Resolución No. 3374 del 27 de diciembre 2000, expedida por el Ministerio de Salud, dentro de las fuentes de los datos sobre prestación individual estos servicios, se encuentra entre otras, las facturas de venta de servicios de salud.

A su vez, el parágrafo 1o del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. En lo pertinente, debe destacarse que, en servicios de salud, la factura libra el prestador de servicios de salud y se entrega a la entidad responsable del pago y no a su beneficiario.

Dadas las características de información y sustentación que requiere la factura de venta de los servicios de salud, esta es considerada como un **título complejo** en atención a que su estructura no solo está conformada por la simple factura cambiaria; sino que adicional y obligatoriamente debe contener los soportes como requisito legal exigidos en su integridad para su presentación conforme lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, Anexo No. 5 Listado estándar de Soportes de facturas.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²¹³⁶, en sentencia STC8232-2020 se ha pronunciado frente a la complejidad del título valor conformado por la factura de venta de servicios de salud y sus soportes, al rechazar el amparo de tutela contra providencia judicial del 6 de mayo de 2020 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmando que:

“(…) para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular”.

²¹³⁵ Al respecto, también puede consultarse, sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 4 de febrero de 2016, radicado: 41001-23-31-000-2007-00107-02. M. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS y Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 14 de mayo de 1936 Gaceta XLIII(1935-1936). M. P. Eleuterio Serna R. Encontrada en línea: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XLIII%20n.%201904-1913%20\(1936-1937\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XLIII%20n.%201904-1913%20(1936-1937).pdf) Citada en la sentencia T-1033 de 2007 de la Corte Constitucional, citada a su vez en la sentencia C-523 de 2009.

²¹³⁶ Confróntese: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado: 11001-02-03-000-2020-02585-00. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Esta jurisprudencia ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL1776-2017 del 08 de febrero de 2017 radicado 46028; STL8527-2017 del 07 de junio de 2017 radicado 47182; STL9662-2020 del 28 de octubre de 2020, radicado 90723; STL3324-2021 del 17 de marzo de 2021, radicado 92421; STL10700-2021 del 11 de agosto de 2021 Radicado 94325.

Lo anterior permite concluir, que la factura de venta por prestación de servicios de salud es un título valor complejo que para ser reconocido por la Liquidadora dentro del proceso de liquidación, el acreedor estaba en el deber legal de radicarla con el lleno de los requisitos y soportes para constituirse en título valor para lograr demostrar la efectiva prestación del servicio y el trámite de la solicitud de autorización ante la entidad responsable del pago, de lo contrario pierde la calidad de contener una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, no podrá ser reconocido dentro del proceso de liquidación.

Por su parte, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, el cual compiló lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, respecto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores del servicio de salud, establece que:

En estos términos, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 dispone:

“(...) Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social (...)”

En estos términos, las facturas que se libren con ocasión a la prestación de servicios de salud no solo deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sino que también, deben contener los soportes establecidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, sino que adicionalmente deberá ser tenido en cuenta el manual de glosas utilizado en el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones allegadas por los acreedores, manual que es de conocimiento público por cuanto se encuentra incorporado en la Resolución No. 004 del 01 de junio de 2023, expedida y publicada por la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, de considerarse que la factura no cumple con estos presupuestos legales, será objeto de rechazo durante el proceso de auditoría.

Así las cosas, las facturas que se aporten al proceso de liquidación deben acompañarse de los anexos requeridos para el cobro ante la entidad en liquidación, pues resulta necesario acreditar que se efectuó la adecuada presentación de las facturas con todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, según los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución No. 004 del 01 de junio de 2023 expedida por la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Sobre el particular, importa mencionar la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de norte de Santander²¹³⁷

“(...) Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Dada la situación jurídica de la EPS hoy en liquidación, resulta una obligación por parte del reclamante, acreditar con prueba siquiera sumaria los cobros que pretende hacer valer dentro del proceso concursal que adelanta la entidad en liquidación, dado que estos se revisten de total importancia al momento de la calificación y graduación efectuada por parte de la entidad, pues si al momento de su efectiva auditoría se evidencia el incumplimiento de la ritualidad que exige esta clase de títulos valores complejos, serán causal de rechazo absoluto.

4.4.2. Frente A La Facturación De Servicios De Salud Por Urgencias

En el marco de los artículos 14, 15 y 16²¹³⁸ del Decreto 4747 de 2007, se estableció que las solicitudes de servicios de salud posteriores a la atención de urgencia, de carácter electivo,

2137 Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de Norte de Santander, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, proferida dentro del proceso radicado No. 54001-3103-007-2000-00155-01y del Tribunal No. 2020-0120-01

2138 Artículo 14. Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. “Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago. La respuesta a la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención de urgencias deberá darse por parte de la entidad responsable del pago, dentro de los siguientes términos: a. Para atención subsiguiente a la atención inicial de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud, b. Para atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud.

Atendiendo el procedimiento señalado por el Ministerio de la Protección Social, de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.

Parágrafo 1. Cuando las entidades responsables del pago de servicios de salud consideren que no procede la autorización de los servicios, insumos y/o medicamentos solicitados, deberán diligenciar el Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos que establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2. Si el prestador de servicios de salud que brindó la atención inicial de urgencias hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la entidad responsable del pago, la atención posterior deberá continuarse prestando en la institución que realizó la atención inicial de urgencias, si el servicio requerido está contratado por la entidad responsable del pago, sin que la institución prestadora de servicios de salud pueda negarse a prestar el servicio, salvo en los casos en que por requerimientos del servicio se justifique que deba prestarse en mejores condiciones por parte de otro prestador de servicios de salud, no exista disponibilidad para la prestación de servicio, o exista solicitud expresa del usuario de escoger otro prestador de la red definida por la entidad responsable del pago.”(Negrilla fuera de texto)

ambulatorio y hospitalario que requieran los prestadores de servicios de salud, deben ser autorizados por las entidades responsables del pago de servicios de salud, prohibiéndose allí que el trámite de autorizaciones se traslade a los usuarios.

Posteriormente, el artículo 120 del Decreto Ley 019 de 2012, señaló que tratándose de atención ambulatoria, con internación, domiciliaria de urgencias e inicial de urgencia, el trámite de autorización para la prestación de los servicios de salud lo efectuaría de manera directa la IPS ante la EPS, con el fin de simplificar los trámites por parte de los usuarios, ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y en cumplimiento de esa disposición normativa, se expidió la Resolución 4331 de 20128, la cual modificó los formatos y procedimientos adoptados en la Resolución 3047 de 2008.

La Resolución 4331 de 19 de diciembre de 2012 determina lo siguiente:

“(…) Artículo 8°. “Las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, podrán acordar los servicios respecto de los cuales no se requiere autorización. Para los demás casos, o en los casos de prestación sin contrato, las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto-ley número 019 de 2012, deberán utilizar los siguientes formatos: a) Para la solicitud de la autorización: El Formato definido en el Anexo Técnico número 3 de la Resolución número 3047 de 2008, b) Para la autorización (respuesta): El Formato definido en el Anexo Técnico número 4 de la Resolución número 3047 de 2008 modificada por el artículo 1° de la presente resolución. Parágrafo 1°. En los eventos en que se requiera autorización, la solicitud y respuesta deberá tramitarse de forma previa a la prestación de los servicios de salud (...).”

Como se indicó previamente, los servicios de salud prestados bajo la modalidad de urgencias, deben ser debidamente soportados, razón por la cual si lo que aquí se pretende es el reconocimiento de dichas facturas dentro del proceso concursal que hoy adelanta **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, estas al ser derechos incorporados en títulos valores, y conscientes de la realidad que puede acontecer en cuanto a la carga probatoria que le incumbe al acreedor de una reclamación o crédito dentro del proceso liquidatorio de la entidad, resulta menester que sea este último quien acredite con prueba siquiera sumaria dichos cobros, por cuanto al no soportarse dicha reclamación; y en caso de que el liquidador tuviese duda alguna frente a las mismas, esta podrá rechazarlas conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004.²¹³⁹

4.5. FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE ALEGAR EXTEMPORANEIDAD EN APLICACIÓN DE GLOSAS EN EL TRÁMITE DE AUDITORÍA Y CALIFICACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS

A la luz del proceso de liquidación forzosa administrativa, se pueden identificar dos momentos jurídicos diferentes donde se realiza un trámite de objeciones a las facturas de prestación de servicios de salud.

Una primera circunstancia es aquella que, ajena a la liquidación pudo realizar ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento (antes del 12 de abril de 2023 fecha de toma de posesión para liquidar), frente a las facturas radicadas para su respectivo cobro. Las glosas a las facturas por prestación del servicio se encuentran descritas en el anexo técnico N° 6 de la resolución 3047 de 2008, el cual definió la glosa de la factura como *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Una segunda circunstancia (desde el 12 de abril de 2023 fecha de la resolución de liquidación como consecuencia de la toma de posesión) la cual nos atañe para el presente caso, es la ocurrida dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de una EPS, donde los acreedores que creen tener un derecho reclaman ante la liquidadora sus respectivos créditos en cumplimiento de las presuntas obligaciones que la entidad en liquidación contrajo durante su existencia.

Es por ello, que La liquidadora para dar claridad y transparencia en el trámite de calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio con base en la normatividad vigente y especial que abarca el proceso liquidatorio adoptó un catálogo de glosas, integrado por conceptos de rechazo de tipo administrativo, jurídico, médico y contable, las cuales fueron aplicadas según la clase de crédito reclamado, en atención a los formatos y anexos exigidos y que están descritas en la RESOLUCIÓN No. 004 de fecha 01/06/2023.

²¹³⁹ Decreto 2211 de 2004, art.26 parágrafo: Si el Liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente decreto, la rechazará.

Aunado a lo anterior, la capacidad de la Agente Liquidadora para expedir los actos administrativos que regulan el proceso especial de liquidación forzosa administrativa tiene fundamento en el artículo 293²¹⁴⁰ del Estatuto Orgánico Financiero, en el cual se expone la especialidad de las normas que rigen el proceso liquidatorio y su preferencia en la aplicabilidad frente a otras disposiciones.

Dijo la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de 2015²¹⁴¹, sobre la naturaleza del proceso de liquidación forzosa:

“(...) el procedimiento de liquidación forzosa es un proceso concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas son aplicables de manera preferente a las previstas para otro tipo de procedimientos”.

En el mismo sentido, en sentencia de 2 de julio de 2015, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, indicó:

“(...) El artículo 293 del EOSF establece que el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria –hoy Superintendencia Financiera– es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad la realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

*La norma referida también dispone que este tipo de procesos serán adelantados por los liquidadores y que se regirán, en primer término, por sus disposiciones especiales (...)”*²¹⁴².

Ahora bien, el trámite establecido para glosar las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud ante ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento, es decir, antes de la toma de posesión para liquidar la entidad, se encontraba descrita en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 que determinó que *“las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura **con todos sus soportes**, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.”* (negrita fuera de texto original).

Por su parte, el trámite para calificar y graduar acreencias por parte de la agente liquidadora se encuentra establecido en los artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que en el inciso primero del artículo 9.1.3.2.2 dispuso:

“(...) El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.(...)”

Seguidamente, el artículo 9.1.3.2.4 numeral 1º del Decreto 2555 de 2010, establece que una vez vencido el término para la presentación de las reclamaciones el liquidador, mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos establecidos en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 1797²¹⁴³ de 13 de julio de 2016.

De conformidad con lo anterior y en observancia de lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señaló la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación con observancia de las

²¹⁴⁰ ARTÍCULO 293.- Naturaleza y Normas Aplicables de la Liquidación Forzosa Administrativa.

1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto (...)].

²¹⁴¹ Confróntese: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” Sentencia de 3 de diciembre de 2015. Radicado: 25000232600020080059301(46224). C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹⁴² Confróntese: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 2 de julio de 2015. Radicado: 25000232700020100022201(19605). C. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

²¹⁴³ “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

preferencias que la ley establece y en el caso de aquellas acreencias que fueron rechazadas, total o parcialmente, se indicaron las respectivas glosas que ocasionaron la decisión tomada.

Este trámite contemplado para los procesos de liquidación forzosa ha sido estudiado y aprobado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia de 2 de julio de 2015²¹⁴⁴, manifestó:

“(...) El artículo 23 del Decreto 2211 de 2004²¹⁴⁵ «por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa», establece que dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

(...)

Concluido el término para resolver las objeciones, según el artículo 26 ibídem, el liquidador debe determinar, de una parte, las sumas excluidas de la masa de la liquidación de conformidad con lo estipulado en el artículo 299 del EOSF y, de otra, las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalar su naturaleza, cuantía y la prelación para el pago de conformidad con el artículo 300 ibídem, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables (...)”.

Como se puede observar, con la entrada en vigencia de la liquidación forzosa administrativa de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, la normativa aplicable a las acreencias se reviste de un procedimiento universal y concursal de carácter especial y preferente establecido en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se exige la configuración de un trámite dentro del proceso de liquidación en aras de garantizar la igualdad entre los acreedores, donde se respeten los mencionados principios, para que alleguen sus reclamaciones y de esta manera el liquidador puede verificarlas, aceptarlas o rechazarlas.

Posición reiterada por parte del Consejo de Estado mediante sentencia²¹⁴⁶ de 24 de septiembre de 2009, mediante el cual la sala manifestó:

“(...) Corresponde a la Sala determinar si los actos proferidos por la EPS RISARALDA S.A. EN LIQUIDACION se ajustan a derecho, pues el actor considera que el Liquidador de dicha entidad no glosó las facturas de cobro presentadas oportunamente por los servicios médicos prestados a la EPS, dentro del término de 20 días que tenía para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 723 de 1997²¹⁴⁷.

La toma de posesión que se hizo de la EPS RISARALDA S.A. mediante la Resolución 1940 de 13 de diciembre de 1999 de la Superintendencia Nacional de Salud tuvo por fin su liquidación, por lo cual le eran aplicables desde ese momento, las normas relativas a la liquidación de las entidades financieras y no como pretende el actor, las que regulan las relaciones entre las EPS y los prestadores de servicios de salud establecidas en el Decreto 723 de 1997.

Como se indica, las normas para el procedimiento liquidatorio de las entidades financieras se encuentran contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado mediante el Decreto 663 de 1993 y modificado por la Ley 510 de 1999, cuya aplicación a la liquidación de las empresas promotoras de salud no ofrece duda alguna (...) (subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, la Liquidadora no puede observar trámites realizados antes de la entrada en vigencia del proceso de liquidación forzosa, menos cuando no cuenta con la prueba adecuada que identifique que el acreedor con anterioridad presentó la factura con todos los soportes ante la EPS en funcionamiento, pues no puede identificar que esa factura efectivamente cumpliera con los requisitos que la ley establece y mucho menos que haya sido aceptada expresa o

²¹⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 02 de julio de 2015, radicado No. 25000-23-27-000-2010-00222-01(19605), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

²¹⁴⁵ Derogado por Artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 2010.

²¹⁴⁶ Consejo de estado mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Expediente núm. 2001-0299-01, consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso

²¹⁴⁷ «Por el cual se dictan disposiciones que regulan algunos aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud» [...]

«Artículo 3º.- Del pago por conjunto de atención integral o pago por actividad. Cuando en los contratos se pacte por conjunto de atención integral o por actividad y no se establezcan los términos para el pago, deberá observarse el siguiente procedimiento: A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, las entidades promotoras de salud deberán comunicar a los prestadores de servicios el período del mes en el cual recibirán las facturas o cuentas de cobro. Este período será de diez (10) días calendario. 1. La entidad promotora de salud tendrá un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del período anterior, para revisar integralmente la cuenta y aceptarla u objetarla. 2. En caso de no objeción, la entidad promotora de salud deberá cancelar la cuenta dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el numeral precedente.»

tácitamente por la EPS con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula la materia y, por tanto, es necesario que el reclamante presente ante el proceso de liquidación la prueba de la factura que quiere hacer valer, junto a la totalidad de los soportes que la acompañan por tratarse de un título valor complejo.

Por lo tanto, no es posible confundir, mezclar o unificar dos procesos cuya naturaleza y normativa son sustancialmente diferentes, ya que, frente a los procesos de radicación de facturas que se hayan surtido ante la EPS en funcionamiento estos tienen una naturaleza propia. Así, el trámite de radicación de acreencias con los respectivos soportes que conforman la factura emitida por la entidad prestadora del servicio y su respectiva aceptación o glosa, correspondía única y exclusivamente a la verificación y auditoría de la entidad intervenida, esto es, ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento.

En conclusión, la entidad en liquidación se encuentra en un momento jurídico diferente al de la EPS en funcionamiento, entendiéndose actualmente como un proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar, el cual al ser un proceso universal y concursal, que contiene una normativa especial y preferente, siendo la Liquidadora la única responsable de verificar y validar la existencia del crédito haciendo un análisis de los documentos aportados como prueba por el acreedor en el periodo de recepción de acreencias y en los aportados en el recurso de reposición, con el fin de que la Liquidadora pueda proceder a la validación integral y obtener certeza jurídica de los créditos reclamados y en consecuencia proceda a efectuar la aceptación o rechazo respectivamente de los créditos presentados. En el caso tal que el acreedor no llegase a aportar las pruebas pertinentes y conducentes que acrediten como una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad intervenida, la Liquidadora por expresa disposición legal deberá rechazarla.

4.6. FRENTE A LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

El reconocimiento de la efectiva prestación de servicios de salud deberá estar soportado o bien en un contrato, convenio o, en otras ocasiones, no se tiene una fuente convencional sino legal, pero en cualquier circunstancia, el cobro de estos servicios de salud se hace a través de las facturas, las cuales están sujetas al término de prescripción previsto en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Dicha posición es corroborada por la Dirección Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud mediante concepto identificado con el radicado 2-2019-39171 del 11 de abril de 2019, en la cual determinó:

“(…) Las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley y prescriben en tres años.

*Así, en cuanto a la prescripción de las facturas, téngase que, para efectos que sean consideradas como un **título valor** y, en consecuencia, les aplique el término consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (**3 años acción cambiaria directa y 1 año acción cambiaria de regreso**), necesariamente deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional(…).*

La naturaleza de las facturas por servicios de salud ha sido tratada por la jurisprudencia. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)²¹⁴⁸, al desarrollar este tema, señaló lo siguiente:

*“(…) En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:
(…)*

²¹⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00099-01. Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. Demandado: CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION

La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, **que goza de un término de prescripción de tres años** y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas”.

(...)

En este orden de ideas, reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley²¹⁴⁹ y que prescriben en tres años. (...)

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se inicia a contar el término de prescripción es importante destacar que, entre los efectos de la toma de posesión de la entidad, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, literal g), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece:

“(...)”**Artículo 116. Toma de posesión para liquidar.** <artículo modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La toma de posesión conlleva:

(...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión. (...).” (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la decisión adoptada por la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** guarda congruencia con lo establecido por la Sección Primera del Consejo de Estado²¹⁵⁰, al indicar que: “(...) *tal régimen contempla que para la cancelación de las obligaciones pendientes de pago y a cargo de la masa de la liquidación, estas deben estar relacionadas en el inventario de pasivos y debidamente comprobadas y, adicionalmente, se deberá tener en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones contenidas en las normas legales vigentes (...).*”

Así, dada su calidad, la liquidadora no podrá reconocer facturas sobre las cuales operó el fenómeno de la prescripción. Conforme se evidencia en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado²¹⁵¹,. La cual señaló:

*“Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas. // En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentado la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (...), **la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria**”.*

Lo anterior para reiterar que dentro de las medidas adoptadas por **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, se fijó como fecha límite para tener como prescrita una obligación el 12 de abril de 2023, misma fecha de apertura del proceso de liquidación, es decir, que la fecha de exigibilidad de la obligación comenzó el 12 de abril de 2020 y terminó el 12 de abril de 2023, interrumpiéndose la prescripción con el inicio de la liquidación, eso sí para aquellas obligaciones no prescritas al 12 de abril de 2023.

En conclusión, frente a las objeciones presentadas por los recurrentes con relación a la prescripción de facturas de servicios de salud, es imperante manifestar que la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, está investida de las facultades legales para estudiar y calificar las acreencias oportunamente presentadas y determinar si opera la figura de la

²¹⁴⁹ Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario.

²¹⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00133-01. Actor: Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud Ess Eps S. Demandado: departamento del cauca y otros. referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. tema: liquidación de entidades del sector salud. sentencia de segunda instancia.

²¹⁵¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 30 de enero de 2014. Rad. 25000-23-24-000-2007-00210-01

prescripción, glosando aquellos títulos que al verificarse se evidencia que perdió su exigibilidad y no cumple con los requisitos para su reconocimiento, de tal manera que no puede omitir el acaecimiento de la prescripción, porque estaría afectando el principio de igualdad que rige este proceso concursal y universal, junto con la obligación de administrar un patrimonio que constituye la única garantía para los reclamantes.

4.7. FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS

La Corte Constitucional en *Sentencia C-604 de 2012* define los Intereses Moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifario o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genere que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorio que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*.

Teniendo claro el anterior concepto, a continuación, se procederá a exponer al recurrente, los argumentos por medio de los cuales ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN en los actos administrativos de calificación de acreencias no procederá al reconocimiento de estos Intereses Moratorios.

El Consejo de Estado, *Sección Primera E. No 13001-23-31-000-2004-01258-01* de 2014 concluye que, los **Intereses Moratorios**, no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa, puesto que, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora.

Con relación a lo anterior, en *Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección Cuarta, Expediente No 15002 M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié* se indica lo siguiente:

(...) “En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera es un acto de autoridad, ejercido por un funcionario público y configura una causal legal de fuerza mayor. Por tanto, el pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de estas solo será posible cuando se agoten los tramites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la Ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales”. (...)

Que las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado, han manifestado en diversos pronunciamientos al referirse al reconocimiento de intereses moratorios en procesos de liquidación forzosa, indicando que no es procedente la causación y el cobro de los mismos por cuanto *“es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”* (subrayado fuera de texto).

Así también, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección “B” mediante radicado No. 130012331000200401051-01 del 21 de noviembre de 2013²¹⁵² menciona:

“(...) b) el reconocimiento de intereses no es procedente en este tipo de procesos, por cuanto la masa de liquidación debe afectarse con el capital de la acreencia, pues en la mayoría de los casos ésta es insuficiente para satisfacer todas las reclamaciones (...)”

De acuerdo con lo anterior, efectuar el reconocimiento de intereses moratorios en la presente etapa procesal, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el cual, el reconocimiento de los créditos y deudas está supeditado a la existencia de recursos con el fin de cubrir a todos los acreedores en la medida de las disponibilidades presupuestales de la intervenida en igualdad de condiciones, respetando la prelación de créditos.

Que bajo el principio de analogía, es imperante traer a colación lo esbozado por la Superintendencia Financiera²¹⁵³ la cual emitió concepto donde se considera inviable el cobro de intereses moratorios durante un proceso liquidatorio, pues dicha previsión no permitiría determinar la masa de liquidación para efectuar los reconocimientos correspondientes:

²¹⁵² No. 0441-201 radicado 130012331000200401051-01 del 21 de noviembre de 2013

²¹⁵³ Superintendencia Financiera. Concepto 96006143-2 diciembre 27 de 1996

(...) “Si se aceptaran los créditos con sus intereses y rendimientos financieros causados a partir de la toma de posesión y hasta la fecha efectiva de pago, resulta materialmente imposible configurar, en algún momento, la masa de la liquidación o masa pasiva (valor total de la acreencias a cancelar) como quiera que el reconocimiento de los rendimientos financieros aumentaría progresivamente la mas, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de efectuar los pagos conforme a la graduación de los créditos adicionalmente no se podrían realizar dichos pagos a cada uno de los acreedores en proporción directa entre el valor de su respectivo crédito y el valor de la masa de bienes, en el evento en que los bienes concursados no sean suficientes para solucionar todas las obligaciones de la intervenida”. (...)

Con fundamento en los argumentos anteriores, no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los diferentes acreedores, toda vez que dicho reconocimiento en la etapa procesal de calificación y graduación de créditos resultaría improcedente, teniendo en cuenta la normativa especial que cobija el presente proceso liquidatorio y sería un desconocimiento total de que el estado de liquidación implica una fuerza mayor que impide el surgimiento de la posibilidad de derivar perjuicios, por cuanto los intereses moratorios persiguen el resarcimiento de los perjuicios causados por la mora de lo adeudado, pues es lógico indicar que, existe una fuerza mayor que impide reconocer este tipo de obligaciones.

4.8.FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS A LA LUZ DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Frente a los argumentos expuestos por los recurrentes respecto de la validez de las actas de conciliación interna de ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento (antes del 12 de abril de 2023), se hace necesario abordar el estudio general de lo que constituye un acto conciliatorio, y para ello, se hace necesario acudir al marco normativo que habilita las actuaciones conciliatorias y su interacción puntual con la gestión que se desarrolla entre una Entidades Administradora del Plan de Beneficios (EAPB) y los prestadores o instituciones de servicios, privados o públicos (IPS o ESE).

Inicialmente se debe acudir al marco principal aplicable para la conciliación que no es otro que la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 que reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1437 de 2011, con la que se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso, Ley 1797 de 2016, la Resolución 6066 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, La resolución 332 de 2017 y la misma Circular 000011 de 2020.

La Ley 640 de 2001, define un acto de conciliación extrajudicial, como un acuerdo de transferir, disponer gravar, limitar, afectar o desafectar derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles, el cumplimiento de lo pactado se hará mediante documento público suscrito por el conciliador y por las partes conciliadoras.

Desde ya se advierte que para que la actuación conciliatoria revista de exigibilidad se requiere entre otros, (i) la determinación de los bienes que sufrirán la afectación, (ii) la formalidad de dicho acuerdo²¹⁵⁴ y (iii) la constancia de aceptación de todas las partes.

4.8.1. Las conciliaciones ante la Superintendencia Nacional de Salud prestan merito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 38 de la ley 1122 de 2007, otorga la facultad a la Superintendencia Nacional de Salud para que actúe como conciliadora en los conflictos que surjan entre las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y las Entidades responsables del pago. A los acuerdos conciliatorios celebrados les otorgó el efecto de cosa juzgada, por lo que el acta elaborada deberá especificar con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual prestará mérito ejecutivo. Al respecto, el mencionado artículo dispuso lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001. (...)”

²¹⁵⁴ substantiam actus

Concomitantemente se encuentran las conciliaciones extrajudiciales que puedan adelantarse ante Cámara de Comercio o ante la Procuraduría General de la Nación, que pueden llegar a resultar poco frecuentes; sin embargo, en estas se encontrara el cumplimiento de los factores ya descritos, que las revisten de exigibilidad.

4.8.2. Las actas de conciliación efectuadas por parte de ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento prestan mérito ejecutivo siempre y cuando se encuentren debidamente suscritas de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a la materia.

Para el caso, ECOOPSOS EPS SAS en funcionamiento adelantaba mesas de conciliación con el respaldo de la elaboración de documentos o formatos con las siguientes referencias ACTA GENERAL DE CARTERA (RC-GCA-014-02, ACTA REVISION DE CARTERA (RC-CTA-051-01) y ACTA REVISION GLOSA () que como expresión del ejercicio de validación y verificación de la situación de cartera y de la facturación que por efecto de la imposición de glosas haya sido afectada, era analizada entre las partes, con ciertas exigencias:

“Las glosas y devoluciones pendientes por conciliar se realizan el área de cuentas médicas y se debe solicitar cita previa a los siguientes correos electrónicos: conciliacionesips@ecoopsos.com.co o al número: 519 00 88Ext. 122.

Las Facturas que se evidencien en el rubro de Glosas Aceptadas por la IPS deberán ser con anterioridad verificadas y depuradas por la entidad, previa a la solicitud de cita con Cuentas Médicas.

*Con relación a las facturas que no se encuentran radicadas en nuestro sistema, lo invitamos para que a la mayor brevedad posible nos informe si estas facturas fueron radicadas previamente en nuestra entidad. De ser así, deberá presentar evidencia de la radicación en ECOOPSOS EPS SAS. Favor tener en cuenta que la vigencia de la factura no supere los tres (3) años posteriores a la fecha de la factura porque la misma se encontrará prescrita de acuerdo con el Artículo 789 del Código de Comercio. Para mayor información contactar al **Depto. de Cuentas Médicas y Recobros** (conciliacionesips@ecoopsos.com.co) y al número telefónico: 5190088 Ext. 122.*

*Respecto a los pagos sin descargar, agradecemos descargar los pagos realizados de su estado de cartera. Debe ingresar a nuestra página web <http://www.ecoopsos.com.co/> Pestaña **Red de servicios**, luego digitar usuario y contraseña donde encontrara **Servicios a la IPS** luego a **Informe de Pagos** generados a la IPS y podrá acceder a **Reporte de Pagos Generados a IPS Consolidado y/o Reporte de Pagos Generados a IPS Detallado**. Cualquier información o solicitud sobre los soportes de pago debe comunicarse con **Saidith Martínez**, Auxiliar Operativo, al correo electrónico: conciliacioncartera@ecoopsos.com.co o al número telefónico: **519 00 88 extensión 336**.*

*Las Notas Debito pueden ser por concepto de Recobros, diferencia en capitas y Descuentos por PyP, para mayor información contactar a la **Jefe Rosa Tatiana Castillo**, **Coordinadora de PyP** (rcastillo@ecoopsos.com.co) y al número celular: 519 00 88 Ext.216*

Diferencia de facturas: Agradecemos aportar facturas físicas con sus respectivos soportes al área de cuentas médicas al correo conciliacionesips@ecoopsos.com.co, para realizar la revisión correspondiente.

*Cualquier solicitud sobre el estado de la cartera puede comunicarse con el **Doctor Daniel Arturo Vega**, Tesorero Nacional, a través del correo electrónico: dvega@ecoopsos.com.co o conciliacioncartera@ecoopsos.com.co*

Se anexa archivo Excel de las diferencias antes presentadas.”

Nótese que los formatos enunciados, son claros en determinar la necesidad de aceptación de los participantes estableciendo dos firmas por parte de la representación de la IPS o ESE y dos firmas por parte de los representantes de la EPS, ya que sin dicho requisito el documento no reviste validez alguna y jurídicamente no se podría predicar de la misma exigibilidad.

Ahora bien y dado que jurídicamente la única persona habilitada para la conciliación de factores económicos que afectan al prestador, sería el gerente de la institución de quien se requeriría firma de este documento o en su defecto la conferencia del debido poder de conciliación a quien el Gerente delegare para acordar cifras adeudadas, aplicación de notas débito o aceptación de glosas y devoluciones; ya que claramente estas conciliaciones contienen un fin monetario en sí y el único facultado de parte de las instituciones prestadores (IPS o ESE) son por excelencia los representantes legales o directores de las mismas; o en su defecto quien este delegue por mandato de manera formal y expresa.

Alguna de las actas de las nombradas, sin las debidas firmas de las personas facultadas para tal actuación, no puede considerarse como un medio de convicción idóneo para la acreditación de una obligación exigible a cargo de la intervenida, ya que, al no encontrarse debidamente suscritas por los representantes facultados de cada extremo procesal, **no es factible establecer reconocimiento de crédito alguno**. Con lo que recurrir a un documento de esta estirpe, no puede determinar que dicha conciliación o cruce de cuentas fue aceptada o reconocida por la EPS y en consecuencia esperar que a la postre tenga los efectos de imponer una exigibilidad, si frente estos documentos no se validan, firmas y soportes de su constitución, que le permitan a la liquidación establecer sin ninguna duda, la prestación de los servicios de salud.

Ahora bien, no es factible predicar una obligación clara expresa y exigible, del ejercicio de las actas de conciliación presentadas; como se expuso anteriormente, sin que estas se encuentren acompañadas del material documental que soportó el registro de las mismas; de otra parte y dada la acepción extensiva e interpretativa que se hace del artículo 1602 del código Civil, es menester precisar que de un **acta de conciliación de glosas o de devolución**, no puede predicarse las mismas consecuencias de un contrato; para el caso de transacción, máxime que en la valoración de dichas actas, no se encuentran establecidas de manera expresa

- (i) *la existencia de un derecho disputado,*
- (ii) *las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias,*
- (iii) *la intención inequívoca de ponerle fin al conflicto mediante arreglo sin la intervención de la justicia del Estado;*
- (iv) *Estimación de forma de pago.*

4.8.3. Los procedimientos de aclaración y depuración de cuentas de la Circular 030 de 2013 no prestan merito ejecutivo.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud emitieron la circular 030 de 2013 mediante la cual se instituyó el “*procedimiento de aclaración de cartera, depuración obligatoria de cuentas, pago de facturación por prestación de servicios y recobros*”, el objetivo de dicha circular es:

“establecer un procedimiento de saneamiento y aclaración de cuentas del sector salud a través del cruce de información entre las Entidades Responsables de Pago (ERP) (EPS del régimen contributivo y subsidiado, y Entidades Territoriales) e Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) tanto públicas como privadas, y como resultado de estos cruces, determinar el estado de las cuentas; si hay coincidencia, fijar y suscribir los compromisos obligatorios de pago y aclarar y depurar la información que no coincide entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De este proceso se excluyen las entidades en intervención forzosa administrativa para liquidar, cuyo proceso se rige por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF. En cuanto a las Entidades en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, el procedimiento podrá adelantarse hasta la suscripción de los compromisos de aclaración de cuentas.”

En la Circular se establecen las obligaciones que dentro del proceso de saneamiento y aclaración de cuentas deben cumplir las entidades responsables del pago, las instituciones prestadoras de servicios de salud, la Superintendencia de Salud, los Departamentos y/o Secretarías de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social. Adicionalmente se establece la obligación de organizar mesas de trabajo para depurar y sanear las cuentas. Sin embargo, esas mesas de trabajo no constituyen la conciliación prevista en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, puesto que es un procedimiento especial de saneamiento y aclaración de cuentas del sector salud a través del cruce de información.

Dicho procedimiento no concluye necesariamente con un acta de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 y no se rige por las normas establecidas para ese fin, en especial las contenidas en la Ley 640 de 2001. De hecho, la misma Circular establece que solo en el evento en que las partes incumplan con lo acordado en las mesas de trabajo la Superintendencia Nacional de Salud puede convocarlas de oficio para realizar las audiencias de conciliación requeridas. Sobre el particular, la mencionada Circular 030 de 2013 sostiene:

“(…) 4. RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES (…)

4.2. Superintendencia Nacional de Salud

d) Sin perjuicio de las investigaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento de la presente circular, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

podrá convocar de oficio para realizar audiencias de conciliación a las partes que incumplan los compromisos de pago suscritos.”

En suma, las actas que se firman en el marco del procedimiento establecido en la Circular 030 de 2013, no son consideradas actas de conciliación extrajudicial y no constituyen cosa juzgada ni son un título que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, las actas de las conciliaciones realizadas como consecuencia del procedimiento establecido en el marco de la circular 030 de 2013, no son prueba sumaria del crédito reclamado, razón por la cual **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, no puede reconocer el crédito basado en ese documento.

Solamente los créditos contenidos en actas de conciliación extrajudicial tramitadas ante la Superintendencia Nacional de Salud que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001 tienen la calidad de cosa juzgada y son títulos que prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, el ejercicio conciliatorio (**acta de conciliación de glosas o de devolución**) del que aquí se busca revestir una exigibilidad, sin el lleno de los requisitos sustanciales para el Sistema de Salud y ahora para el proceso de liquidación, tal como se encuentra descrito en la Ley 1438 de 2011, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan; con todo y con el fin de acreditar un total convencimiento de la obligación a la que se aspira, **era deber del acreedor**; no solo enunciar el ejercicio de conciliación; sino sustentarlo con la completitud de los soportes que lo integraron.

En atención al proceso especialísimo que se atribuye a una liquidación, es indudable inferir que el liquidador de acuerdo con sus obligaciones legales, **debe asegurarse de que el ejercicio en el cual se circunscriban las actuaciones de reconocimiento de un crédito deben estar revestidas de todas las condiciones jurídicas que habiliten la existencia de la acreencia**; es decir, no solo puede establecer *per se*, la existencia de una obligación inmersa en un documento como las referidas actas internas de conciliación de cartera y glosas de la EPS; si estas, primero, no se encuentran debidamente suscritas, tal como se expuso en el acápite anterior, con lo cual válidamente se encuentra autorizado dentro del ejercicio de auditoría integral ordenada en la Resolución de liquidación por la Superintendencia Nacional de Salud a exigir que dichas actas se acompañen de los soportes que la generaron, que no son otros que las facturas de servicios que sustente la prestación de los mismos; para el caso, es el examen que en su deber adelanta el liquidador, constatando la génesis del actuación conciliatoria²¹⁵⁵ y por ende, cuáles fueron las condiciones sobre las que se emitieron dichas actas, si válidamente estas cuentan con la aceptación **expresa** necesaria para considerarlas como un instrumento de cobro; al respecto se encuentra en la jurisprudencia:

*“(…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, **implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo**, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)*

Posición nuevamente reiterada por el mismo Consejo de Estado, en sentencia²¹⁵⁶ del 29 de septiembre 2016 estableció:

*“(…) En otra oportunidad, sostuvo: **“[L]e correspondía al acreedor, en este caso a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. IPS, haber acreditado mediante las respectivas facturas y demás documentos soportes de contabilidad, entre otros medios probatorios, la prestación del servicio de salud por parte de la demandante a los afiliados a la entidad demandada. [...]***

*[P]ierde solidez el argumento de discrepancia del apelante según el cual, **la demandante no estaba obligada a aportar documentos adicionales a las facturas con las que dice resultaba suficiente la acreditación de las reclamaciones presentadas ante CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION, dada la relación contractual entre las partes**, por cuanto dicha afirmación desconoce que si bien es cierto el contrato es ley para las partes, **igualmente lo es que no se puede desconocer la prevalencia de las exigencias legales en torno al tema, que está dada por el marco normativo en precedencia analizado**. Dado lo expuesto, la actora tenía que aportar además de las 27 facturas del total de 221 frente a las cuales recayó la solicitud de restablecimiento del derecho y que sirvieron de fundamento para la elaboración del dictamen pericial, otros documentos como los soportes de contabilidad que acreditaran la prestación del servicio, en vista de que no lo hizo, no es posible acoger este planteamiento de disenso.”*

Así las cosas, en consideración a la presentación de actas de conciliación allegadas en la

²¹⁵⁵ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.

²¹⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-24000-2007-00351-01. Actor: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. IPS. Demandado: CAJANAL S. A. E. P. S. EN LIQUIDACIÓN Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

recepción de las acreencias y en las pruebas que soportan el recurso de reposición impetrado por el recurrente, las mismas deben encontrarse debidamente suscritas por parte de los funcionarios competentes y plenamente facultados para tal fin y adicionalmente deben venir acompañadas de las facturas y/o documentos soportes que prueben en debida forma la existencia de una obligación a cargo de la intervenida, con el fin de determinar la procedencia y validez que demuestren la efectiva prestación del servicio, para que de estas se pueda predicar una obligación clara expresa y exigible a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, de lo contrario, dichas actas no gozarían de exigibilidad y en consecuencia los créditos que la componen serán rechazados.

4.9. EL RECHAZO DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA NO GENERA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

A su vez, el Código de Comercio Colombiano fundamenta el enriquecimiento sin causa en el artículo 831 el cual dice: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012²¹⁵⁷, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz, expuso cinco de los elementos que configurarían el enriquecimiento sin causa:

- 1.- *Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*
- 2.- *Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*
- 3.- *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*
- 4.- *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*
- 5.- *La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”*

El Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, No. 25000232600020101039501 de 2021 menciona:

“[...] en cuanto a la pretensión de enriquecimiento sin causa, resalta la Sala que, en el presente caso, mal podría hablarse de un enriquecimiento o empobrecimiento, pues lo que se presentó en este asunto corresponde a la reclamación de una acreencia [...], presentada en un trámite de liquidación forzosa administrativa del deudor contratante, adelantada conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto 663 de 1993)”²¹⁵⁸

Es de advertir que no es suficiente la sola afirmación según la cual dicha figura se concreta por el simple hecho de no haberse realizado el reconocimiento correspondiente ya que, si no se aportaron en debida forma las pruebas del crédito reclamado que permita reconocer las actividades que constituían la prestación del servicio efectiva de lo reclamado, no le es dable a la Liquidadora reconocer una obligación que no es plenamente exigible ni correctamente demostrada²¹⁵⁹.

Igualmente, se deja especial constancia que la responsabilidad de las obligaciones a cargo de la intervenida por parte de la Liquidadora será hasta la concurrencia de los activos de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo establece el Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993:

“(…)”

ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. *Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo*

²¹⁵⁷ Consejo De Estado. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897.

²¹⁵⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, No. 25000232600020101039501 de 2021

²¹⁵⁹ Al respecto, puede consultarse la sentencia de 25 de junio de 2014, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-26-000-2005-01742-01(34899).

a cargo de la respectiva entidad **hasta la concurrencia de sus activos**, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Negritas fuera de texto original).
(...)"

Así, los acreedores deben entregar los documentos respectivos con el lleno de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente aplicable a la materia y que han sido explicados en el presente acto administrativo y en la resolución recurrida para de esta forma ser reconocido y tenido en cuenta como título valor susceptible de contener una obligación a cargo de la intervenida, o en su defecto allegarlos con la radicación del recurso de reposición, dentro del término establecido para ello. Si esto no ocurrió, no existe para la Liquidadora una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que sin ningún asomo de duda imposibilita el reconocimiento de los títulos valores reclamados dentro del proceso de liquidación.

CAPÍTULO QUINTO **CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN OPORTUNAMENTE PRESENTADO**

De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución y en el pronunciamiento expreso y de fondo detallado en el <ANEXO 1- CALIFICACION RECURSO DE REPOSICION> mediante el cual la Liquidadora se pronunció frente de las objeciones presentadas por el recurrente a nivel de factura. Se dilucida que los actos administrativos expedidos por ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN se encuentran enmarcados en la normatividad vigente y aplicable a la materia. Igualmente, que la **Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023** objeto de estudio en el presente recurso de reposición cuenta con el sustento jurídico y jurisprudencial requerido basado en un proceso de auditoría integral bajo los componentes técnico, jurídico y financiero, dejándose expresa constancia que surtido el trámite de calificación del presente recurso de reposición, solo se encuentran reconocidas aquellas **obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, encontrándose el siguiente resultado consolidado frente a la reclamación efectuada de la siguiente forma:

Acreedor	Nit	Radicado Acreencia	Valor Total Reclamado	Valor Inicial reconocido en Resolución 023 del 19/12/2023	Radicado Recurso de Reposición	Valor reconocido en el recurso de reposición	Valor Total Reconocido
INSTITUTO ROOSEVELT	860013874	1431	\$ 1.391.182.410	\$ 481.695.590	484	\$ 150.910.868	\$ 632.606.458

Frente a los valores totales relacionados en la tabla anterior, el detalle de auditoría y el pronunciamiento expreso se encuentra en el Archivo denominado <ANEXO 1- CALIFICACION RECURSO DE REPOSICION> el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En igual sentido, se deja expresa constancia que los **CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN**, reconocidos mediante la presente Resolución, **NO** prestarán merito ejecutivo contra **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

CAPÍTULO SEXTO **ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...)

CAPÍTULO IV

Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

(...)

Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se

asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley. (...)

En consecuencia, La Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846-0 al ser un particular que ejerce funciones públicas administrativas transitorias, que tiene la calidad de auxiliar de la justicia y por ende le aplican las reglas de la función pública, conforme a lo normado en los artículos 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 9.1.1.2.2., del Decreto 2555 de 2010.²¹⁶⁰ Se encuentra plenamente facultada para proferir el presente acto, que para todos los efectos legales se constituye como un acto administrativo electrónico de calificación y graduación de acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio, el cual goza de presunción de legalidad, a las luces del numeral segundo, del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“(...)2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...)”

En conclusión, el presente Acto Administrativo electrónico de calificación y graduación se expide con base en la normativa especial y general que rige este proceso liquidatorio, y además goza de la presunción legal que le otorga la misma Ley, ante lo cual la aceptación o rechazo de los créditos obedece al estudio realizado con base en los títulos presentados junto a sus respectivos anexos y/o soportes que acreditaran la existencia real y material de la obligación a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, de lo contrario no constituía una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como presentado de manera **OPORTUNA** el **recurso de reposición** radicado en contra de la **Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023** “*Por La Cual Se Determinan, Califican Y Gradúan Acreencias Oportunamente Presentadas A Cargo De La Masa Liquidatoria De La Empresa Promotora De Salud ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Identificada Con Nit. 901.093.846-0*” por parte del siguiente acreedor:

Nombre Acreedor	Nit	Acreencia Recurrída	Radicado Recurso	Fecha Interposición Recurso
INSTITUTO ROOSEVELT	860013874	1431	484	17 de enero de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR única y exclusivamente frente a la acreencia recurrida, el valor reconocido en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la **Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023** detallado en los anexos respectivos; Y en consecuencia, ordenar la incorporación a la masa liquidatoria de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme la siguiente descripción:

Acreedor	Nit	Radicado Acreencia	Valor Total Reclamado	Valor Total Reconocido
INSTITUTO ROOSEVELT	860013874	1431	\$ 1.391.182.410	\$ 632.606.458

Las sumas reconocidas en el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición presentado, se encuentran detallada e individualizada en el **<ANEXO 1- CALIFICACION RECURSO DE REPOSICION>** el cual hace parte integral de esta resolución, conforme el resultado final del proceso de auditoría, calificación y graduación efectuada en el proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO: Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de las acreencias presentadas se tuvo en cuenta las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo, e igualmente se tuvo en cuenta si los créditos reclamados cumplieron con todos los requisitos formales de Ley en cuanto la presentación de la acreencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes los demás articulados de la parte considerativa y resolutive de la **Resolución No. 023 del 19 de diciembre de 2023** “*Por La Cual*

²¹⁶⁰ Decreto 2555 de 2010. Naturaleza de las funciones del agente especial.

Se Determinan, Califican Y Gradúan Acreencias Oportunamente Presentadas A Cargo De La Masa Liquidatoria De La Empresa Promotora De Salud ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Identificada Con Nit. 901.093.846-0".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a **INSTITUTO ROOSEVELT** identificado con **CC/NIT** número **860013874**, de conformidad con lo señalado en la **RESOLUCIÓN No. 0001 – NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del 10 de mayo de 2023 expedida por la Liquidadora en concordancia con lo establecido en los artículos 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021), 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo al recurrente, efectúese la notificación mediante publicación en la página <https://ecoopsos.com.co/>, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, conforme lo señalado en el artículo 87 numeral 2 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2024.



ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS
LIQUIDADORA
ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
NIT. 901.093.846-0

*Elaboró: J.A.S.
Revisó: O.A.P. - G.L.C. - S.B.A.*